



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaevolaria

NIT: 892400038-2

DECRETO No. 0187-2020
12 JUN 2020

"Por el cual se decretan las medidas de Toque de Queda, Ley Seca, y se mantienen las medidas transitorias en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por causa del Coronavirus (COVID -19).

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales, y en especial, las consagradas en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, Ley 9 de 1979, Decretos Nacionales 417, 440, 457, 531, 593, 636, 689, Decreto 749 de 2020, Decreto 420 del 2020, Decretos Departamentales 0128, 0129, 0131, 0136, 0137, 0155, 0165, 0179, 0181 del 2020, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 305 de la Constitución Política de 1991: *"Son atribuciones del gobernador: Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las Leyes"*

Que el Gobierno Nacional mediante los Decretos 417 y 637 de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, en atención a la pandemia Coronavirus (COVID-19.) Así mismo, a través de los Decretos 418 y 419 del año en curso, se impartieron instrucciones para la expedición de normas que permitan mantener el orden público y garantizar a todos los habitantes del territorio nacional, el bienestar general.

Que el artículo 2, de la Constitución Política consagra que " Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia, pacífica y la vigencia de un orden justo".

Que la Ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias y el teniendo en cuenta el Título VII resalta que corresponde al Estado, como regular de materia en salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que la organización Mundial de la Salud OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflawier

NIT: 892400038-2

0187-1-1-1

12 JUN 2020

velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, asilamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, se pronunció a través de la Resolución 385 de 2020, declarando la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y adoptando medidas para hacer frente al virus.

Que la Presidencia de la República expidió el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19 y el mantenimiento del orden público, señalando en su artículo 3° las garantías para que la medida de aislamiento preventivo obligatorio respete el derecho a la vida, a la salud en conexidad a la vida y la supervivencia, todo ello con el propósito de facultar a los gobernadores y alcaldes (en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19), para que permitan el derecho de circulación de las personas en determinados eventos.

Que en cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional y con ocasión de la evidente crisis sanitaria, se expidieron los Decretos Departamentales 0128, 0129, 0131, 0136 de 2020, los cuales declararon la emergencia sanitaria, la calamidad pública, la urgencia manifiesta y el toque de queda dentro del territorio insular, respectivamente, lo que permite seguir adoptando medidas preventivas para contener la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que además de lo anterior, y para mitigar la propagación de la pandemia Coronavirus (COVID-19) mediante Decreto Departamental 139 del 2020, se implementó el pico y cedula y se declaró la ley seca en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en atención estricta de las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional, se precisó nuevamente la necesidad de ordenar un aislamiento preventivo obligatorio por medio del Decreto 636 de mayo 6 de 2020.

Que mediante los Decretos Departamentales 0165 y 0168 de 2020, se impartieron instrucciones se mantuvieron medidas transitorias, dictando otras disposiciones con fundamento en lo determinado en el Decreto 636 de mayo de 2020.

Que el Ministerio del Interior mediante Decreto 749 de mayo 28 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

0187-7334

12 JUN 2020

NIT: 892400038-2

de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, motivo por el cual el Gobierno Departamental a través del Decreto 0179 de 2020, implementó lo ordenado por el Ministerio del Interior. Y posteriormente, realizó unas modificaciones con la expedición del Decreto 0181 de 2020.

Que no obstante lo anterior y atendiendo a que el derecho fundamental a la libertad comporta dentro de nuestro sistema jurídico un pilar fundamental que justifica la existencia misma del Estado; y, en ese sentido, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-024 de 1994 precisó que *"...el orden público, deber ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos En una democracia constitucional este marco constituye el fundamento y el límite del poder de policía, que es el llamado a mantener el orden público, orientado siempre en beneficio del goce pleno de los derechos. En ese sentido, la preservación del orden público no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas"*, sin embargo, por motivos de la pandemia que acontece en el mundo entero y que ha tocado nuestro territorio insular, incidiendo en el comportamiento de las personas y las familias se precisa de algunas restricciones que permitan proteger la vida de toda la comunidad.

Que en atención a lo anterior, se requiere desarrollar las facultades conferidas por el parágrafo 2 del artículo 49 de la Ley 1801 de 2016, el cual determina que *"Los alcaldes podrán prohibir el consumo de bebidas embriagantes en aglomeraciones, cuando existan antecedentes de comportamientos que afectaron la convivencia y en eventos similares realizados por los mismo organizadores"*.

Que en aras de mantener el orden público se deben adoptar medidas tras analizar la relación entre el consumo de alcohol y hechos que atentan contra la vida y la integridad física de los habitantes del territorio insular, por ende, en el orden público.

Que la función de policía ejercida por el señor Gobernador está encaminada a hacer cumplir mediante actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las normas legales, las cuales definen y delimitan el ámbito de las libertades públicas relacionadas con los efectos de salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad pública que integran el orden local.

Que los mandatos constitucionales y legales, además de los adoptados por el Gobierno Nacional, son de obligatorio cumplimiento por parte de los habitantes del territorio nacional, en el caso específico, para los propietarios de los establecimientos de comercio que se encuentren en el perímetro determinado en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

DECRETA



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowier

NIT: 892400038-2

0187- - - /

2 JUN 2020

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR EL TOQUE DE QUEDA en el Departamento de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, prohibiendo el tránsito de persona y vehículo a partir de las seis (6:00 P.M.) del día domingo catorce (14) de junio hasta las cinco (5:00 AM) del día quince (15) de junio; igualmente desde las seis (6:00 P.M.) del día lunes quince (15) de junio hasta las cinco (5:00 A.M) del día martes dieciséis (16) de junio de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se exceptúan de la anterior medida:

1.- El tránsito de funcionarios públicos, en los respectivos vehículos que se movilicen; los agentes tránsito departamental; fuerzas militares y de policía, ambulancias, organismos de seguridad del estado, Personal INPEC.

2.-Tránsito del Cuerpo de Bomberos.

3.-Tránsito de personal médico; de salud; entidades de emergencia y de socorro.

4.- Tránsito de prestadores de servicios públicos esenciales (alcantarillado, agua, luz, alumbrado público, aseo, distribución de gas, televisión por cable e internet).

5.- El funcionamiento de expendios de combustible al por mayor y su transporte, al igual que el expendio al detal en las estaciones de gasolina.

6.- Funcionamiento de restaurantes, expendios de comidas rápidas, droguerías, panaderías, tiendas de barrio.

PARÁGRAFO PRIMERO: El servicio de restaurantes, comidas rápidas se prestará únicamente por medio de domicilios en horario de ocho (8) de la mañana hasta las diez (10) de la noche y el servicio en las tiendas de barrio y panadería, será hasta las seis (6) de la noche.

7.- Funcionamiento de los puertos para recepción, carga y descarga y transporte de carga.

8.- El desarrollo de la construcción de la infraestructura de la UCI en el hospital Departamental y el tránsito del personal contratado para tal efecto.

9.- Desplazamiento de personal de la empresa funeraria en caso de que se requiera tal servicio.

10.- Circulación de personal y vehículos pertenecientes a empresa privada de vigilancia y seguridad y/o y transporte de valores.

11. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

12. Circulación de personal de prensa, radio y Tv.



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

0187-/-/

12 JUN 2020

NIT: 892400038-2

13. La prestación de servicios de operaciones de operadores postales de pago, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARESE LA LEY SECA, prohibiéndose la distribución, expendio y consumo de bebidas embriagantes en todo el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina desde las cinco (5:00 A.M) del día sábado trece (13) de junio hasta las cinco (5:00 A.M) del día martes dieciséis (16) de junio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR la infracción o incumplimiento de las medidas previstas en los artículos anteriores, la que se determinará conforme parágrafo segundo del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, así: *"Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas: numeral 4 Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad"*.

ARTÍCULO QUINTO: La competencia para la imposición de las sanciones en primera instancia corresponderá al comandante de estación o subestación de la Policía de San Andrés, conforme lo determina el numeral tercero del artículo 209 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Policía vigilar el estricto cumplimiento de las medidas adoptadas, tendientes a garantizar el orden público.

ARTICULO SEPTIMO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Departamento de Policía de San Andrés Isla.

ARTICULO OCTAVO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO NOVENO: Las demás disposiciones y excepciones contempladas en los Decretos Números 0136, 0138, 0139 y 0145, 0168, 0174, 0179, 0181 de 2020, no perderán su vigencia hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen.

ARTÍCULO DECIMO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su expedición

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN
Gobernador

Proyecto: Marleny Cuervo.
Revisó: Jefe Oficina jurídica